



SALTA, 31 de Julio de 2019

## **RESOLUCIÓN GENERAL Nº 20 /2.019**

VISTO:

Las Resoluciones Generales Nº 08/2003 y 13/2019; y

CONSIDERANDO:

Que la RG 08/2003 establece el Régimen General de Retención del Impuesto a las Actividades Económicas;

Que por RG 13/2019 se incorporó como agentes del Régimen General a las entidades que efectúen pagos, rendiciones periódicas, recaudaciones y/o liquidaciones a sus usuarios/clientes, en el marco del sistema de pagos que administran, por las operaciones de ventas y/o subasta de bienes, locaciones y/o prestaciones de obras y/o servicios concertadas o perfeccionadas electrónicamente a través de sitios, medios o plataformas de comercio electrónico disponibles en Internet; conforme a lo dispuesto por el Anexo V que introduce a esos efectos;

Que el citado Anexo V de la RG 08/2003 establece el Régimen de Retención del Comercio Electrónico;

Que razones de administración tributaria vinculadas con el objetivo de captar de manera precisa y adecuada el giro económico y la situación fiscal de cada sujeto obligado, en el marco de operaciones cuyo pago es realizado mediante la utilización de las actuales tecnologías informáticas, hacen necesaria efectuar modificaciones en el Régimen de Retención del Comercio Electrónico;

Que asimismo resulta necesario precisar el alcance de las disposiciones relativas a los sujetos pasibles de retención, a los fines de armonizarlas con el criterio sostenido por Resolución General Nº 83/2002 emitida por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/08/77;

Por ello y en uso de las facultades conferidas por los artículos 5º, 6º, 7º y concordantes del Código Fiscal;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA  
R E S U E L V E :

**ARTÍCULO 1º.-** Modifíquese el Inciso 27 del artículo 1 de la Resolución General Nº 08/2003, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"27) Las entidades que efectúen pagos, rendiciones periódicas, recaudaciones y/o liquidaciones a sus usuarios/clientes, en el marco del sistema de pagos que administran, por las operaciones de ventas y/o subasta de bienes, locaciones y/o prestaciones de obras y/o servicios concertadas o perfeccionadas*



Continuación RESOLUCIÓN GENERAL N° 20 / 2.019

*electrónicamente a través de sitios, medios o plataformas de comercio electrónico disponibles en Internet.*

*Las entidades que presten servicios tendientes a facilitar la gestión o procesamiento de pagos, o agregación o agrupación de pagos; a fin de recibir o efectuar pagos por cuenta y orden de terceros, utilizando:*

- a) una plataforma o sitio web; y/o*
- b) aplicaciones informáticas que permitan conectar distintos medios de pago a dispositivos móviles; y/o*
- c) cualquier otro tipo de servicio consistente en la emisión, administración, redención y transmisión de fondos de pago electrónico a través de aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de Internet, u otros medios de comunicación electrónica o digital.*

*Las entidades mencionadas en los párrafos precedentes se registrarán de acuerdo a lo establecido en el Anexo V de la presente".*

**ARTÍCULO 2°.-** Sustitúyase el Anexo V de la Resolución General 08/2003, por el siguiente:

**"ANEXO V**

**COMERCIO ELECTRÓNICO**

**SUJETOS COMPRENDIDOS**

*Deberán actuar como Agentes de Retención:*

*Las entidades que efectúen pagos, rendiciones periódicas, recaudaciones y/o liquidaciones a sus usuarios/clientes, en el marco del sistema de pagos que administran, por las operaciones de ventas y/o subasta de bienes, locaciones y/o prestaciones de obras y/o servicios concertadas o perfeccionadas electrónicamente a través de sitios, medios o plataformas de comercio electrónico disponibles en Internet.*

*Las entidades que presten servicios tendientes a facilitar la gestión o procesamiento de pagos, o agregación o agrupación de pagos; a fin de recibir o efectuar pagos por cuenta y orden de terceros, utilizando:*

- a) una plataforma o sitio web; y/o*
- b) aplicaciones informáticas que permitan conectar distintos medios de pago a dispositivos móviles; y/o*
- c) cualquier otro tipo de servicio consistente en la emisión, administración, redención y transmisión de fondos de pago electrónico a través de aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de Internet, u otros medios de comunicación electrónica o digital.*



Continuación RESOLUCIÓN GENERAL N° 20 / 2.019

### **SUJETOS PASIBLES**

*Son sujetos pasibles de la retención:*

- a) Los contribuyentes directos del Impuesto a las Actividades Económicas inscriptos en la Provincia de Salta.*
- b) Los contribuyentes alcanzados por las normas del Convenio Multilateral que posean sede o alta registrada en la Provincia de Salta, respecto de las operaciones que efectúen con un comprador con domicilio real o legal en la misma.*
- c) Los sujetos inscriptos en el Impuesto a las Actividades Económicas como contribuyentes en otras jurisdicciones del Convenio Multilateral sin alta en la Provincia de Salta, respecto de las operaciones que efectúen con un comprador con domicilio real o legal en Salta, sin tener en cuenta la cantidad y monto de las operaciones.*
- d) Los sujetos que no acrediten su condición frente al impuesto o el carácter de no alcanzado o exento y realicen operaciones habituales, entendiéndose por tales aquellas que en el transcurso del mes calendario reúnan en forma concurrente las siguientes condiciones:*
  - i. Que el comprador o titular o usuario de estos sitios, medios o plataformas de comercio electrónico tengan domicilio real y/o legal en la Provincia de Salta.*
  - ii. Que la cantidad de operaciones resulte igual o superior a tres (3) y el monto total de dichas operaciones resulte igual o superior a Mil Unidades Tributarias (1000 UT).*

*Verificada la habitualidad, de conformidad a lo previsto en el artículo 159 del Código Fiscal, en relación a un contribuyente no inscripto, deberá practicarse la retención en todos los pagos que se realicen en adelante y para los períodos siguientes.*

*En todos los casos, cuando se trate de un contribuyente que realice actividades alcanzadas y exentas, o no alcanzadas, se practicará la retención cuando la actividad principal se encuentre alcanzada por el impuesto.*

### **MOMENTO DE LA RETENCION. CONSTANCIA**

*La retención será practicada al momento en que el agente de retención efectúe los pagos de las liquidaciones, rendiciones periódicas o recaudaciones al usuario o cliente vendedor, o la liquidación de la comisión, retribución u honorario por los servicios prestados por el agente, en todos los casos lo que fuera anterior; debiendo emitir el comprobante correspondiente donde conste el importe retenido y la alícuota aplicada, a fin de que el mismo resulte constancia suficiente de la retención practicada.*



Continuación RESOLUCIÓN GENERAL N° 20 / 2.019

*En caso de que la liquidación sea cancelada parcialmente, se considerará como monto sujeto a retención al excedente entre el importe de la comisión, retribución u honorario facturado y lo cobrado.*

*La retención procederá aun en los casos en que el agente de retención no perciba comisión, retribución u honorario para su gestión.*

**BASE Y ALÍCUOTA A APLICAR**

*El importe a retener se determinará aplicando, sobre el importe total de cada pago, la alícuota establecida en el artículo 5 de la presente, excepto los incisos c) y d).*

*Se entiende como importe total del pago el que surge de la base de datos del titular o administrador del portal virtual, sitio web, aplicación informática o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital; o el monto sobre el cual se calcula la rendición de pagos, comisión, retribución u honorario por la intermediación en las operaciones, el que fuera mayor.*

*De dicho importe se deducirán los conceptos que no integran la base imponible según lo establecido en el artículo 4 de la presente resolución.*

**FORMA DE LA RETENCION**

*El importe de las retenciones practicadas se ingresará, en forma global por mes calendario, mediante depósito en las instituciones autorizadas al efecto, en fecha que será coincidente con la que fije el calendario impositivo respecto de las obligaciones que le correspondan al agente en su calidad de contribuyente.*

**PRESENTACION DE DECLARACIÓN JURADA**

*La presentación de la Declaración Jurada informativa se efectuará presentando el formulario provisto a tal efecto por esta Dirección, por el monto total y el detalle las operaciones efectuadas, el que deberá contener la totalidad de la información que prevé el citado formato. La fecha de vencimiento para dicha presentación será la que fije el calendario impositivo respecto de las obligaciones que le correspondan al Agente en su calidad de contribuyente. A tales efectos deberá declarar dichas operaciones a través del sistema SIRCAR, bajo el concepto "JURISDICCIÓN: 917 RÉGIMEN: 008 ID (\*) (TIPIFICACIÓN): R DESCRIPCIÓN: Reg. Especial Comercio Electrónico", considerando las previsiones de diseño de retenciones dispuestas a continuación:*



Continuación RESOLUCIÓN GENERAL N° 20 / 2.019

Nº Campo	Descripción del campo		Formato	Dato Ejemplo
1	Número de Renglón (único por archivo)		Numérico(5)	999
2	Origen del Comprobante	1 Comprobante Generado por Software propio del Agente	Numérico(1)	1
		2 Comprobante Generado por Sistema SIRCAR		
3	Tipo de Comprobante	1 Comprobante de Retención	Numérico(1)	2
		2 Comprobante de Anulación de Retención		
4	Número de Comprobante		Numérico(12)	000023431222
5	CUIT Contribuyente involucrado en la transacción Comercial		Numérico(11)	30100100106
6	Fecha de Retención (en formato dd/mm/aaaa)		dd/mm/aaaa	03/12/2015
7	Monto Sujeto a Retención (numérico sin separador de miles)		999999999.99	12342.03
8	Alícuota (porcentaje sin separador de miles)		999.99	42.03
9	Monto Retenido (numérico sin separador de miles, se obtiene de multiplicar el campo 7 por el campo 8 y dividirlo por 100)		999999999.99	12342.03
10	Tipo de Régimen de Retención (código correspondiente según tabla definida por la jurisdicción)		Numérico(3)	011
11	Jurisdicción (código en Convenio Multilateral de la jurisdicción a la cual está presentando la DDJJ)		Numérico(3)	914

”

**ARTÍCULO 3º.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir del 01 de Setiembre del 2019.-

**ARTÍCULO 4º.-** Remitir copia de la presente Resolución a conocimiento de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía.-

**ARTICULO 5º.-** Notificar, publicar en el Boletín Oficial y Archivar.-